



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA

**Acción de Tutela:** 251514089002202200107  
**Accionante:** Yirley Hernández Hernández  
**Accionado:** Alcaldía Municipal de Cáqueza y otros

Cáqueza (Cund.), diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la acción de tutela interpuesta por Yirley Hernández Hernández<sup>1</sup> en contra de la Alcaldía Municipal de Cáqueza, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la igualdad.

### 2. HECHOS

Precisó la accionante que el día 21 de enero de 2022, radicó derecho de petición en la Alcaldía Municipal de Cáqueza, solicitando la instalación de un contador en el sector de los caldos, sin que se le haya dado respuesta alguna.

Igualmente, que para el 3 de marzo del mismo año reiteró la petición, pero esta vez indicando que la instalación la efectuaría a nombre suyo, hecho ante el que la administración municipal, viabilizó la autorización para la utilización del espacio público localizado en el sector de los caldos, advirtiéndole que los procedimientos técnicos debían ser adelantados con la entidad prestadora del servicio público de energía eléctrica.

De esta manera, indicó la accionante haber remitido una solicitud a la empresa de energía ENEL, quien le precisó que para proceder con la generación de una nueva matrícula de energía debía cumplir con una serie de requisitos, entre estos, aportar certificado de tradición que acreditara la propiedad del predio, o en su defecto impuesto predial del último periodo, copia de la escritura pública, declaración de posesión, sentencia de adjudicación, resolución administrativa de adjudicación del predio, contrato de leasing habitacional.

Así las cosas, considera que como se trata de un medidor para el suministro de la energía eléctrica a un lugar que es público, debe ser la Alcaldía municipal la que autorice o solicite tal actuación a la empresa de energía.

A más de lo anterior, adujo que, con la autorización efectuada por la administración municipal, debió incurrir en gastos que ascienden a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) consistentes en el diseño eléctrico y los materiales para su instalación, pues son asuntos que exige la empresa de energía, al dar cuenta que el municipio se negó a solicitar el servicio de energía, emolumentos que a su sentir deben ser restituidos por la administración municipal.

---

<sup>1</sup> Identificada con la cédula de ciudadanía 39.732.289, dirección de notificaciones: [yirleyhernandez823@hotmail.com](mailto:yirleyhernandez823@hotmail.com), número de teléfono 3123964106, dirección: Calle 5 N° 6 A - 12 de Cáqueza.





Finalmente, considera que la negativa del municipio afecta su lugar de trabajo<sup>2</sup>.

### 3. PRETENSIONES

Con sustento en la situación fáctica, la accionante solicita el amparo de su derecho fundamental a la igualdad, e insta para que, de manera inmediata, la administración municipal cese los comportamientos que vulneran sus garantías fundamentales, así como se ordene solicitar el punto de energía y el reembolso del dinero invertido<sup>3</sup>.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 06 de octubre de 2022, fue recibida en este Despacho la solicitud de tutela<sup>4</sup>, el mismo día se avocó su conocimiento en contra de la Alcaldía Municipal de Cáqueza, vinculando al trámite a la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional de Cáqueza y de ENEL Colombia; ordenando correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a estas para garantizarles su derecho al debido proceso<sup>5</sup>.

### 5. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

#### 5.1. ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.<sup>6</sup>

La representante legal para asuntos judiciales y administrativos tras referirse a los hechos, precisando que los mismos no son ciertos, aclarando que durante los meses de enero y marzo de 2022 no se presentó por parte de la accionante petición alguna ante su prohijada.

No obstante, señaló que, al verificar en la base de datos de la entidad, observó que por parte de la actora existe una solicitud que data del 15 de septiembre de 2022, en la que se solicita una nueva matrícula de energía para el municipio de Cáqueza; hecho ante el cual el 16 de septiembre pasado, le precisaron que para materializar tal acto debía adjuntar el certificado de tradición y libertad no mayor a 90 días, o una serie de documentos que permitieran verificar su posesión y/o propiedad respecto del predio para el que requería el servicio, asunto con el que no ha procedido la accionante.

Así pues, considera que la acción se torna improcedente en la medida que no existe vulneración de derechos fundamentales porque además que se generó una respuesta al requerimiento efectuado por la actora, se está a la espera de que esta cumpla con lo que se le pidió.

De esta manera, solicitó absolver a la entidad que representa del presente contencioso constitucional.

2 Expediente electrónico 2022-00107, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

3 Expediente electrónico 2022-00107, archivo 01. TUTELA Y ANEXOS.

4 Expediente electrónico 2022-00107, archivo 02. INFORME SECRETARIAL.

5 Expediente electrónico 2022-00107, archivo 03. AVOCA.

6 Expediente electrónico 2022-00107, archivo 08. CONTESTACION ENEL.





## **5.2. Alcaldía Municipal de Cáqueza y Secretaría de Gobierno y Desarrollo Institucional de Cáqueza<sup>7</sup>.**

Pese a la notificación efectuada por la secretaría de este Juzgado a este ente territorial y a una de sus dependencias, sus representantes optaron por la prerrogativa de guardar silencio, motivo por el cual se dará aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 19918, según criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad.

## **6. CONSIDERACIONES:**

### **6.1. Competencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991<sup>9</sup>, las reglas previstas en el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021<sup>10</sup>, y la naturaleza jurídica de las accionadas, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

### **6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup> y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>12</sup>. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

### **6.3. Legitimación para Actuar.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es Yirley Hernández Hernández quien en forma directa percibe la vulneración alegada, y las

7 Expediente electrónico 2022-00107, archivo 06. CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

8 Constitución Política, Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.

9 Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

10 ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

11 Aprobado mediante Ley 74 de 1968.

12 Aprobado mediante Ley 16 de 1972.





entidades accionadas son las que presuntamente afectan sus garantías constitucionales.

#### **6.4. Problema Jurídico.**

Los problemas jurídicos por resolver, se circunscriben a:

¿El Municipio de Cáqueza ha quebrantado la garantía fundamental a la igualdad de la accionante, por cuenta de no autorizar a la accionante a solicitar el servicio de energía ante la empresa prestadora de este servicio?, ¿La Alcaldía de Cáqueza debe pedir en forma directa el servicio de energía para que la accionante pueda desarrollar su derecho al trabajo?, ¿se vulneró el derecho de petición del que es titular la accionante frente a la solicitud radicada en la Alcaldía Municipal el 21 de enero de 2022?, y finalmente ¿se vulneró el derecho de petición del que es titular la accionante frente a la ausencia de respuesta íntegra y de fondo a la petición elevada por la accionante el 3 de marzo de 2022 ante una de las dependencias de la Alcaldía Municipal?

#### **6.5. El asunto sometido a estudio.**

Para dilucidar tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los anexos de esta pieza procesal, el informe rendido por una de las vinculadas y la presunción de veracidad antes advertida.

Así, previo a efectuar el análisis de fondo, sea lo primero señalar que de acuerdo al artículo 13 de la Constitución Política, el cual hace parte del capítulo «De los derechos fundamentales», «*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*».

Al respecto, la H. Corte Constitucional, preciso frente a la garantía fundamental de la igualdad que: «*En lo que respecta a la alegación de vulneración del derecho a la igualdad, como lo ha reseñado la jurisprudencia de la Corte, cabe recordar que el citado mandato tiene un triple rol en el ordenamiento constitucional: el de valor, el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines o propósitos, cuya realización es exigible a todas las autoridades públicas y en especial al legislador, en el desarrollo de su labor de concreción de los textos constitucionales. En su rol de principio, se ha considerado que dicha garantía opera como un mandato de optimización que dispone un deber ser específico, que admite su incorporación en reglas concretas derivadas del ejercicio de la función legislativa o que habilita su uso como herramienta general en la resolución de controversias sometidas a la decisión de los jueces. Finalmente, en tanto derecho, se manifiesta en una facultad subjetiva que impone deberes de abstención –como la prohibición de discriminación–, al mismo tiempo que exige obligaciones puntuales de*





*acción, como ocurre con la consagración de tratos favorables para grupos puestos en situación de debilidad manifiesta»<sup>13</sup>.*

Así pues, no es de recibo que sea esta garantía la que está quebrantándose por parte de la administración local, porque no se evidencia que exista un punto de comparación que permita al Despacho entender tal situación.

No obstante, lo anterior es un hecho cierto que en una acción constitucional que data con fallo de segunda instancia de data 8 de octubre de 2019, se amparó a la hoy accionante su derecho al trabajo, mínimo vital e igualdad, razón por la cual puede verificarse que sobre la petición que radicará la accionante el 3 de marzo de 2022 la Alcaldía viabilizará la utilización del espacio público localizado en el sector de los caldos.

Sin embargo llama la atención del Despacho que siendo el lugar de trabajo un espacio público, se le informe a la peticionaria que debería proceder con los requerimientos relacionados con la prestación del servicio de energía en forma directa ante tal empresa, pues es lógico que tal como ocurrió esta le precisara que para acceder a la instalación de un medidor o del propio servicio en forma legal debía suministrar un sin número de documentos que dieran cuenta de la propiedad del lugar de donde se requería la instalación o de la posesión, hecho que como es natural desborda la capacidad de la accionante pues salta a la vista que no cuenta con los mismos por ser espacio público.

De esta manera, conforme con lo que precisa el artículo 23 superior, se procederá a amparar, el derecho de petición del que es titular la accionante, ordenando a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional y/o a quien haga sus veces que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda si no lo ha hecho ya, con una respuesta íntegra, congruente, completa y de fondo a las peticiones que elevó la actora los días 28 de enero y 3 de marzo de 2022, precisando a la señora Yirley Hernández Hernández el procedimiento para acceder a tal servicio de energía o en su defecto autorizando lo correspondiente ante la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

A pesar de lo anterior, se exhortará a la accionante para que proceda a establecer contacto con la citada empresa de energía para que allí, tras exponer con suficiencia su caso, puedan precisarle si con los diseños eléctricos que refiere tener puede acceder a lo que se conoce como un provisional de obra o un servicio transitorio.

Con todo, si luego que esta empresa oriente a la usuaria sobre lo que debe hacer conforme a su situación particular, resulta que la Alcaldía Municipal de Cáqueza o la Secretaría vinculada debe realizar algún tipo de trámite ante la misma o autorizar a la accionante para acceder al servicio, deberá proceder a hacerlo sin dilación y sin anteponer barreras administrativas, pues como se precisó ya existe un fallo de segunda instancia que confirmó

<sup>13</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-513 de 2019





el amparo constitucional al trabajo, mínimo vital e igualdad de la accionante en un marco idéntico al que hoy se hace referencia.

Finalmente, no se accederá a ordenar que la Alcaldía de Cáqueza proceda con la devolución de dinero alguno en favor de la accionante por concepto de diseños eléctricos u otros asuntos, en la medida que la tutela no está diseñada para responder a necesidades o requisiciones de tipo económico de los coasociados del estado social de derecho.

Con todo, debe dejarse claro que frente a la prestación de servicios públicos existen derechos y deberes de los usuarios; por tanto, como se dijo en precedencia es la accionante como potencial usuaria del servicio de energía la que deberá propender por la obtención de los documentos de la administración local que acrediten la propiedad del lugar o la autorización correspondiente para acceder al mismo, sin que este de más advertir al Representante Legal del Municipio de Cáqueza y/o a la Secretaria de la dependencia vinculada que brinde el acompañamiento respectivo a la accionante a fin de garantizarle agilidad y eficacia en la expedición de los documentos que le sean solicitados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental a la igualdad deprecado por Yirley Hernández Hernández.

**SEGUNDO: TUTELAR** la prerrogativa constitucional de petición de la que es titular Yirley Hernández Hernández.

**TERCERO: ORDENAR** al Representante Legal del Municipio de Cáqueza y/o a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional y/o a quienes hagan sus veces que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan si no lo han hecho ya, con una respuesta integra, congruente, completa y de fondo a las peticiones que elevó la actora los días 28 de enero y 3 de marzo de 2022, precisando a la señora Yirley Hernández Hernández el procedimiento para acceder al servicio de energía o en su defecto autorizando lo correspondiente ante la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

**CUARTO: EXHORTAR** a la señora Yirley Hernández Hernández para que en forma inmediata proceda a establecer contacto con la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. para que allí, tras exponer con suficiencia su caso, puedan precisarle si con los diseños eléctricos que refiere tener, puede acceder a lo que se conoce como un provisional de obra o un servicio transitorio; asimismo, para que en caso negativo le informen el procedimiento a adelantar, y así pueda requerir lo correspondiente ante el Representante Legal del Municipio de Cáqueza y/o ante la Secretaria de





Gobierno y Desarrollo Institucional y/o ante quienes hagan sus veces, para que le solventen en forma celeré lo requerido.

**QUINTO: ADVERTIR** al Representante Legal del Municipio de Cáqueza y/o a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional y/o a quienes hagan sus veces que una vez la empresa ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. precise a la accionante los documentos que requiera para el servicio que requiere deberán proceder a hacerlo sin dilación y sin anteponer barreras administrativas; esto sin dejar de lado el acompañamiento que la misma requiera para acceder al servicio en el lugar -espacio público- autorizado para ejercer su trabajo.

**SEXTO: ADVERTIR** al Representante Legal del Municipio de Cáqueza y/o a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional y/o a quienes hagan sus veces, que el incumplimiento a lo ordenado en el fallo dentro del plazo estipulado, acarrea las sanciones previstas en los artículos 52 – desacato– y 53 –sanciones penales– del Decreto 2591 de 1991, siendo su obligación remitir la documentación que acredite el total cumplimiento de la orden impartida.

**SÉPTIMO: PREVENIR** al Representante Legal del Municipio de Cáqueza y/o a la Secretaria de Gobierno y Desarrollo Institucional y/o a quienes hagan sus veces, para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron mérito para conceder la tutela.

**OCTAVO: NEGAR** la devolución de dinero requerido por la accionante por concepto de diseños eléctricos u otros asuntos.

**NOVENO: DESVINCULAR** de esta acción a la empresa ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.

**DECIMO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito.

**UNDÉCIMO: ADVERTIR** que, contra la presente decisión judicial, procede ante los Juzgados del Circuito de Cáqueza, Cundinamarca, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. El cual deberá ser presentado y sustentado a través del correo institucional del Despacho.

**DUODÉCIMO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JHOANA ALEXANDRA VEGA CASTAÑEDA**  
Juez

EFLP



**Firmado Por:**  
**Jhoana Alexandra Vega Castañeda**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Caqueza - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5e7111922a6422212a7ef6bac7ed3e683657577be2cebb7e0fdbaaebf5c6f**

Documento generado en 19/10/2022 09:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**